



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355

Sincelejo, Veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N° **70001-33-33-009-2013-00186-00**

DEMANDANTE: **ALBA LUZ MADERA JARABA**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE OVEJAS**

1. ASUNTO A DECIDIR

La presente demanda instaurada por la señora ALBA LUZ MADERA JARABA, contra el MUNICIPIO DE OVEJAS SUCRE. Ha ingresado para decidir sobre su admisión.

2. PETICION PREVIA

Una vez revisado el expediente el Despacho se percata que el apoderado judicial de la actora, dentro del libelo introductor instó una petición previa, consistente en oficiar al Alcalde Municipal de Ovejas – Sucre, para que remita copia autentica la Resolución No. 050 de 2013, por medio de la cual se declara insubsistente un nombramiento. Y copia autentica de la comunicación.

Es así que efectuado el examen correspondiente, estima el Despacho que no es procedente tal petición, de conformidad con lo consagrado en el artículo 166 del CPACA, el cual reza:

(...) Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio Web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)

Analizado lo anterior, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso, no manifestó bajo juramento que la entidad



demandada haya negado la copia o certificación de la publicación del acto y por tanto no pudo aportar a la demanda tal constancia.

Por otro lado, observa el Despacho que la petición previa hecha por el actor, es incongruente con lo declarado en el poder, toda vez que en este manifiesta que el acto acusado le fue notificado por correo, y en la petición previa solicita que se aporte el acto acusado con su constancia de notificación y comunicación, quiere decir lo anterior que el apoderado debió aportar la constancia de notificación hecha a su correo y no solicitar la copia del acto acusado.

Analizado lo anterior, el despacho negara la petición solicitada.

3. ESTUDIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora ALBA LUZ MADERA JARABA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.020.895, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE OVEJAS SUCRE.

3.1 INADMISION DE LA DEMANDA

La señora ALBA LUZ MADERA JARABA, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE OVEJAS SUCRE, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 050 de 11 de marzo de 2013, por medio de la cual se declaró insubsistente un nombramiento. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 25 folios.

3.2. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE OVEJAS SUCRE, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 050 de 11 de



marzo de 2013, por medio de la cual se declaró insubsistente un nombramiento. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

2. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor funcional por ser un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V conforme lo establece el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y territorial, debido al lugar en que la demandante prestó sus servicios (num.3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

3. Una vez revisado el expediente el Despacho considera que resulta necesario para efectos de poder determinar la caducidad del medio de control incoado, que se aporte constancia de cuando fueron notificados los actos demandados a la señora ALBA LUZ MADERA JARABA, o que en su defecto se manifieste bajo juramento que no se le dieron tales fechas, por lo que el apoderado de la demandante, deberá optar por la que se ajuste al caso concreto.

4. El procedimiento administrativo (Artículo 87 del C.P.A.C.A.) concluyó con la Resolución No. 0500 de fecha 11 de marzo de 2013, resolvió el la solicitud hecha por la actora.

5. En atención a lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. la actora es la titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimada para ejercer la acción.

6. En atención a lo previsto en el artículo 159 del C.P.A.C.A. el demandado es la entidad responsable, por la expedición del acto administrativo acusado.

7. En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009, se agotó debidamente, por cuanto tal diligencia se llevó a cabo el día 02 de agosto del año 2013.

8. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., se observa que el apoderado de la demandante, cita las normas del C.P.A.C.A., por lo que se



ajusta al medio conocido hoy como de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento en lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011.

Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule en el libelo demandatorio las formalidades para presentar este medio de control, con fundamento en las normas contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la petición previa hecha por la parte demandante dentro del presente proceso, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora ALBA LUZ MADERA JARABA, quien actúa a través de apoderado, contra la EL MUNICIPIO DE OVEJAS SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.



TERCERO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

CUARTO: Para efectos de esta providencia se tiene al doctor MIGUEL ARRAZOLA SAENZ, Abogado titulado, portador de la T.P. N° 137.276 del C. S. de la J. y C.C N° 92.518.388, como apoderado judicial de la actora, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

EGC